IX

1406-I-24, Segovia.— Juan II ordenando la forma en que deben recaudarse las seis monedas para la guerra de Granada. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 7v-8r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguazil, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdad de Cartagena e a todos los otros conçeios e corregidores, e alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales, qualesquier de todas las otras çibdades, e villas, e lugares de su obispado con el reyno de Murçia, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que en el ayuntamiento quel rey mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), fizo en la çibdat de Toledo en el mes de Dezenbre que agora paso e estando y con él el Infante don Ferrando, mi tio e mi tutor, e regidor de los mis regnos, e algunos perlados e condes e ricos omes, e cavalleros e escuderos, e los procuradores de las çibdades e villas de los dichos mis reynos para ordenar las cosas nesçesarias que eran menester para la guerra de los moros, e los maravedis que eran menester para las conplir e para pagar el sueldo a la gente de armas e omes de pie que a la frontera de los moros estan, e a la dicha guerra han de yr, e para la armada de la flota de naves e galeras que para la dicha guerra son menester, me fue otorgado que pagasen luego de presente todos los de los mis regnos quarenta e çinco cuentos de maravedis en monedas e pedido, de las quales monedas es mi merçed de andar coger luego seys monedas, e en tanto que yo mando llamar a los arrendadores que vengan a arrendar las dichas seys monedas es mi merçed que los conçeios que las pagen luego e que den cogedos los maraveids de lo çierto dellas del dia que vos esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es fasta tres mercados primeros siguientes que son veynte e dos dias, las quales dichas seys monedas es mi merçed que se pagen segund que se pagaron en los tienpos pasados fasta aqui, en Castiella e en las Estremaduras e en la frontera ocho maravedis por cada moneda; e en tierra de Leon, seys monedas por cada moneda, desta guisa: el pechero que oviere quantia de sesenta maravedis en muebles e en rayz que pague una moneda; el que oviere quantia de çiento e veynte maravedis, que pague dos monedas; e el que oviere quantia de çiento e ochenta maravedis, que pague todas las dichas seys monedas, e que sea guardado en esto a cada uno la cama en que durmiere e los paños que vistiere cotidianamente, segund que se uso en los tienpos pasados fasta aqui. E estas seys monedas, es mi merçed que se cojan en esta manera que vos los dichos conçeios que dedes en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama enpadronadores, e cogedores en esta guisa: en el conçeio e coollaçion e aljama de

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

judios e moros en que moraren mas de veynte pecheros de monedas que den enpadronadores para cada moneda un enpadronador, e para cada dos monedas un cojedor; e donde moraren de veynte pecheros ayuso e de diez pecheros arriba que den un enpadronador e un cojedor para las dichas seys monedas e non mas, que sean ricos e abonados, e los enpadronadores fagan los padrones e los cojedores cojan luego todos los maravedis que en cada una de las dichas monedas montaren.

Porque vos mando, que luego en punto vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, fagades fazer los dichos padrones de las dichas seys monedas e coger los maravedis de lo çierto dellas en esa dicha çibdad e en todas las otras çibdades e villas e lugares dese dicho obispado e reino de Murçia porque el dicho plazo de los dichos veynte e dos dias dedes cogidos los dichos maravedis de lo çierto de las dichas monedas montaren a quien vos yo enbiare mandar por mis cartas e bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende alguna cosa solas penas contenidas en el quaderno donde se cogieron e mandaron coger las seys monedas del año que paso de mill e quatro çientos e dos años, e non lo dexedes de lo asy fazer e conplir por razon que digades algunos de vos que non avedes acostunbrado de dar enpadronadores ni cogedores de las dichas monedas, ni los maraveis de lo çierto dellas, cogidas e pagadas ni por otra razon alguna. Ca mi merçed es, que destas dichas seys monedas dedes enpadronadores e cogedores dellas por la forma e en la manera que dicha es, e por esto non se entiendan si quebrantados para adelante vuestros privillegios si los avedes, e fazer de manera porque en los dichos padrones non ayan falta ni encubierta ni mengua alguna salvo que fagades poner el çierto por çierto, e el non çierto por non çierto segun se acostunbro en los años pasados, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos o dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, los conçeios por vuestros procuradores e ofiçiales personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fue mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, veynte e quatro dias de Enero año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e siete años.

Va escripto sobre raydo donde dize en esta guisa el pechero que oviere. Yo Pero Alonso la fiz escrivir por mandado de los señores la reyna e el Infante, tutores e regidores de nuestro señor el rey e de sus regnos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"